

Sustentación Recurso envío Tribunal 2021/547

claudia rocio jaramillo garcia <claudiajaramillo9@hotmail.com>

Miércoles 12/07/2023 2:40 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL 30 FLIA LUZ ELENA.pdf;

Cordial Saludo

Con el debido Respeto, adjunto archivo PDF con Sustentación de Recurso para envío al Tribunal.
11001311003020210054700

Con todo respeto

CLAUDIA ROCIO JARAMILLO GARCÍA

Apoderada de Heredera Luz Elena Calderón

C.C 52.501.473

TP 365.997 del C S de la J

Obtener [Outlook para Android](#)

Señora
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: SUCESIÓN No. 11001 31 10 030 2021- 0547 --00

DE : HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO Y ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN

CLAUDIA ROCÍO JARAMILLO GARCIA, obrando en mi condición de Apoderada de la Heredera reconocida **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA**, en el Sucesorio de la referencia, por el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito de conformidad con el Nim. 3º. del Art. 322 del C.G.P. me permito agregar nuevos argumentos a la impugnación que formulara contra la decisión proferida en Audiencia de fecha 7 de Julio de 2023, por medio de la cual se resolvieron las objeciones que las partes presentaron contra los inventarios y avalúos y se impartió aprobación a los mismos, haciendo exclusión de algunas partidas indebidamente incluidas.

Recurso que sustente al momento de su proposición, pero que ahora en uso de la facultad consagrada en la norma citada, me permito ampliar los motivos de inconformidad con la providencia impugnada, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

La parte por mi representada, presentó los **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes de los Causantes: **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO Y ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 501 del C.G.P. en escrito y anexos, en audiencia de fecha 15 de Marzo de 2023, como obra en autos. Inventarios que se presentaron con los documentos, pruebas y avalúos correspondientes, para el caso de los bienes inmuebles avalúos de conformidad con lo dispuesto por el Nim. 4º. Del Art. 444 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo al valor de la **CERTIFICACIÓN CATASTRAL** incrementado en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%.)**.

Es así, como se trata de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** que se ajustan a derecho, sin embargo, algunos bienes fueron excluidos, tales como los **LOTES** del Cementerio **LA INMACULADA**, no obstante, aportar las Escrituras Públicas, que demuestran la existencia de dichos bienes en cabeza de los Causantes. Al igual, que el **DERECHO** relacionado en la **PARTIDA TERCERA** en relación con el siguiente bien:

UN DERECHO DE CUOTA equivalente a la (**CUOTA PARTE 52**)- consistente en una **UNIDAD HABITACIONAL HOTELERA NUMERO 302 DEL EDIFICIO** denominado **HOTEL SANTA CLARA**, correspondiente a la **52** cuota parte , en común y proindiviso, como derechos de Multi- propiedad (**SEMANA No. 8**) y posesión en el Edificio denominado **HOTEL SANTA CLARA** ubicado en la Carrera 8ª. No. 39-29 de la Ciudad de Cartagena, inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-0152652**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena, sometido al régimen de propiedad horizontal, como consta en la Escritura No.2587 del 19 de Octubre de 1.995 de la Notaria Treinta y tres (**33**) de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No.060- 152852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena.

El anterior **DERECHO DE CUOTA**, fue adquirido por el Causante **HERNANDO CALDERON MELGAREJO**, por **DACION EN PAGO** que hizo la **SOCIEDAD HERNANDO CALDERON SOCIEDAD EN COMANDITA**, según consta en la Escritura Pública número 2252 del 12 de JULIO DE 1.996 de la Notaría Treinta y Tres (33) de Bogotá, debidamente registrada al **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-0152652- ANOTACIÓN 34** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena.

Y no obstante el haber aportado la Escritura Pública referida, que se aportó en copia con los Inventarios, al igual que correspondiente I **CERTIFICADO DE LIBERTAD**, donde obra el registro de la **DACIÓN EN PAGO** en favor del Causante **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO, ANOTACIÓN No. 34**, Sin embargo, se excluyó porque no se aportó el Folio de Matricula inmobiliaria, dándole un valor de \$ 30.000.000.

Es así como, se excluyeron bienes que realmente existen y en cabeza de los Causantes, y, por el contrario, si se aprobó un **AVALUÓ** realmente exagerado respecto del siguiente bien inmueble, presentado por **PERITOS AVALUADORES**, en razón a objeción que presentara el otro Heredero Señor **CESAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, al no estar de acuerdo con el avaluó que presento la Suscrita de conformidad con el Num. 4º. Del Art. 444 del C-G.P, que ya de por sí resulta muy elevado, debiendo evaluar para cumplir con la norma citada por la suma de;

SEIS MIL DIECIOHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ 6.018.247.500

(Avaluó Catastral año 2023 \$ 4.012.165.000 más
El 50% por \$ 2.006.082.500

Respecto del bien inmueble relacionado en la **PARTIDA PRIMERA** y que corresponde al siguiente bien:

INMUEBLE ubicado en la **CARRERA 65 No. 175- 54** de Bogotá, D.C. antes, Transversal 59 No. 177-90 de Bogotá, D.C. a nombre de **HERNANDO CALDERON MELGAREJO Y ANA ROSA SILVA DE CALDERON**, consistente en un lote de terreno junto con las construcciones existentes ubicado en la Urbanización **PARCELACION SAN JOSE**.

De manera, que no se aceptó la suma de \$ **6.018.247.500** que esta incrementada en el 50% , presentado otro avaluó final por la **EXORBITANTE SUMA** de \$ **9.212.000.000** sustentado dicho avaluó en esta suma porque incluye la posibilidad de más adelante desarrollar en dicho predio, **UN PROYECTO PARA CONSTRUIR OCHO (8) CASAS**, lo que como bien se dice , es apenas **UN PROYECTO**, **no bienes que existan en este momento**, para que puedan ser objeto de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** a los Herederos.

De manera, que se trata por ahora de un **SIMPLE PROYECTO** que bien puede llegar a ejecutarse o no con el tiempo, no de bienes que en este momento existan y por tanto, puedan ser objeto de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**.

Es así como, el bien que ahora existe y existía al momento del fallecimiento de los Causantes, **NO TIENE ESE VALOR**, porque repito se ha incrementado el avaluó de manera injustificada en más de \$ **3.000.000.000 millones de pesos** considerando **UN PROYECTO , UNA MERA POSIBILIDAD**, que talvez nunca se realice. Como puede entonces, el Juzgado de instancia aprobar **ALGO QUE NO EXISTE** ni al momento del fallecimiento de los Causantes y menos a la presentación de los inventarios.

Esto no puede ser posible, por la sencilla razón de que las **POSIBLES 8 CASAS** que conforman el proyecto, en este momento **NO EXISTEN**, potísima razón para no aprobar un avaluó que se torna una mera posibilidad.

Sin embargo, la Señora Juez, le impartió aprobación al mismo, por la sustentación del **PROYECTO, que puede llegar a ser o no**, y ante la imposibilidad económica de la Señora **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA**, para formular objeción presentando otro avalúo, pues en este momento **CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS** que le permitan asumir semejante gasto. Además, confiando en que la Administración de Justicia, no debe hacer tan onerosa la situación de un Heredero, para poder reclamar sus derechos herenciales..

De otra parte, insisto en dicho **AVALUÓ** en suma tan exagerada, tiene además una incidencia sumamente grave y onerosa, desde el punto de vista **TRIBUTARIO**, pues para la Señora **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA**, resulta muy difícil asumir LA **CARGA TRIBUTARIA** que ello implica, es que como lo decía, ni siquiera va poder registrar la **PARTICIÓN**, para hacer efectivos sus derechos herenciales, si se tiene en cuenta, el monto tan alto o cuantía, que habrá que pagar por **IMPUESTOS, DERECHOS DE 'PROTOCOLIZACIÓN** y otros, y eso sin contar la alta suma que a la fecha se adeuda por impuesto predial unificado y otros como se relacionó en el **PASIVO** de los inventarios.

Y sin contar también, la **EXCESIVA CARGA TRIBUTARIA** que habría que asumir de ahora en adelante, empezar a pagar impuestos por lo que **AUN NO EXISTE**, lo que realmente constituye una gran preocupación para mi Representada, quien no cuenta con recursos económicos en este momento para tal fin, advirtiendo que tampoco está gozando o disfrutando del inmueble de manera alguna, toda vez, que el mismo se encuentra en poder únicamente del Heredero **CESAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, quien ni siquiera ha pagado el impuesto predial, no obstante ser el único que a la fecha esta usufructuando este bien inmueble.

De manera, que la decisión impugnada, contiene una gran contradicción, por una parte se excluyen bienes, que se probó que existen y por otra, se aprueba UN **AVALUÓ**, muy por encima de lo que dispone el Num. 4º. Del Art. 444 del C.G.P. basado, pues lo supera en más de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000) M-cte**, incremento basado en **UN PROYECTO**, una **MERA POSIBILIDAD DE CONSTRUIR 8 CASAS**, para entonces, **ADJUDICAR** los dos únicos Herederos, lo que sencillamente a la fecha **NO EXISTE**.

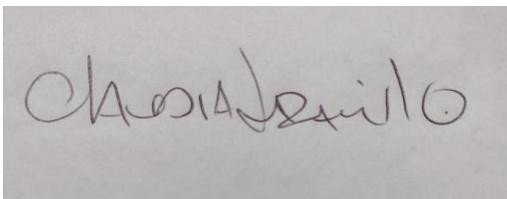
Con todo respeto considero, que **NO ES POSIBLE INVENTARIAR LO QUE NO EXISTE**, en tratándose de una Sucesión, Los **BIENES DEBEN EXISTIR EN CABEZA DEL CAUSANTE**, no solo a la hora de su fallecimiento, si no al momento de presentar los **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, y deben existir para poder proceder a la **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**,

En este caso, **EL BIEN INMUEBLE EXISTE**, pero el valor dado en el avalúo referido **NO CORRESPONDE a la realidad** en este momento, quedando **SOBRE AVALUADO** por la mera posibilidad de realizar a futuro **UN PROYECTO**.

Por lo que los bienes que conforman el **ACTIVO SUCESORAL o ACERVO HEREDITARIO**, no solo deben existir para poderlos adjudicar a los Herederos, sino que su valor debe ser **REAL Y ACTUAL** al momento de efectuar la **PARTICIÓN DE LA HERENCIA**, como tantas veces lo ha dicho la reiterada Jurisprudencia emanada de los Tribunales y altas Cortes.

Por estas razones y anteriores expuestas al momento de interposición del recurso y, con base en la documentación aportada a la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, y toda la actuación surtida en este proceso, solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR** la decisión proferida por la Señora Juez de Instancia, en lo que se refiere a los puntos aquí expuestos, materia de la impugnación y ordenar lo que en este caso y en derecho corresponde.

Con todo respeto,

A rectangular image showing a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Claudia Jaramillo'.

CLAUDIA ROCÍO JARAMILLO GARCIA

C.C. N.º 52.501.473 de Bogotá

T.P. N.º 365.997 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: claudiajaramillo9@hotmail.com